

RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el señor **JOSE OSWALDO OSORIO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.790.445** quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **EDGAR ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.244.113**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA MARIA** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6156** y ficha catastral N° **632720000000000010835000000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **E11461-23**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|--|--|
| Nombre del predio o proyecto | Finca LA MARIA |
| Localización del predio o proyecto | Vereda La Palmera del Municipio de Finlandia, Q. |
| Código catastral | 63272 0000 0000 0001 0835 0000 00000 |
| Matricula Inmobiliaria | 284-6156 |
| Área del predio según Certificado de Tradición | 6612 m ² |
| Área del predio según SIG-QUINDIO | 6217,48 m ² |
| Área del predio según Geo portal - IGAC | 6149 m ² |

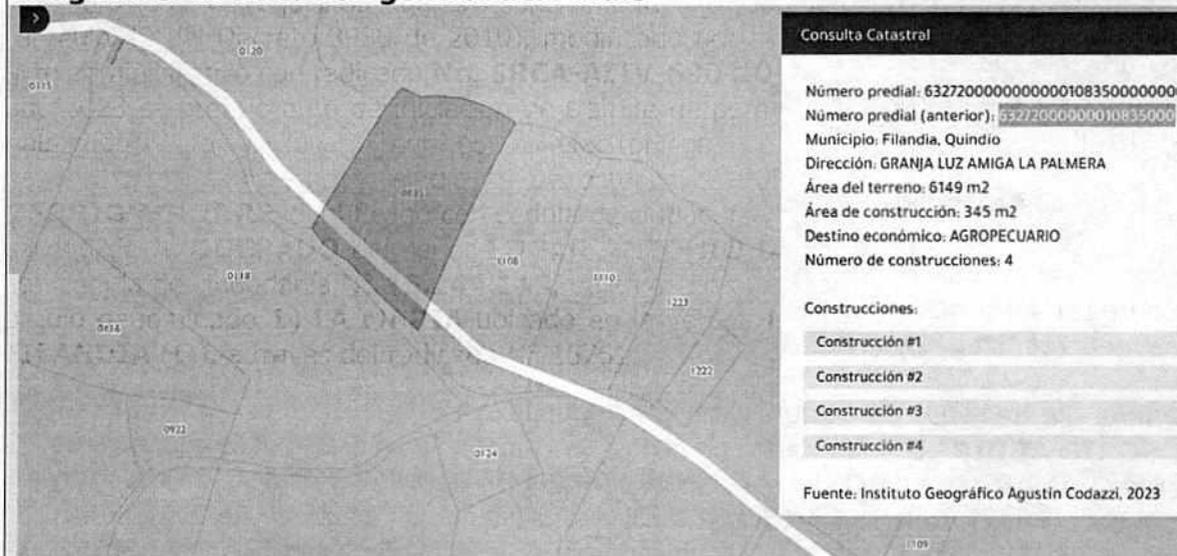
RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | |
|--|---|
| Fuente de abastecimiento de agua | Comité de Cafeteros del Quindío |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece | Rio La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico) | Domestico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios) | Vivienda Campesina |
| Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas). | Lat: 4° 41' 24.8" N Long: 75° 41' 48.8" W |
| Ubicación del vertimiento (coordenada geográficas). | Lat: 4° 41' 27" N Long: 75° 41' 48" W |
| Nombre del sistema receptor del vertimiento | Suelo (pozo de absorción) |
| Área de Infiltración del vertimiento | 18.09 m ² |
| Caudal de la descarga | 0,0165 Lt/seg. |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes. |
| Tiempo de la descarga | 24 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-690-10-2023** del día 23 de octubre del año 2023 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado a los correos electrónicos diazrodriguez1963@gmail.com, oswaldo39317@hotmail.com el día 24 de octubre de 2023 al señor **JOSE OSWALDO OSORIO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.790.445** quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **EDGAR ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.244.113**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA MARIA** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, a través del radicado N° 15761.

RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **JOHN EDWAR GOMEZ GALEANO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 28 de noviembre de 2023 al predio denominado **1) LA MARIA** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita al predio se encuentra Lote en proyecto de construcción, para el cual se esta solicitando permiso de vertimiento para la construcción del Sistema de la casa en proyecto.

Lote con cultivos de yuca, Maíz y Árboles Frutales.

La Quebrada se encuentra a más de 30 mt del Area donde está proyectado el Sistema Séptico.

Galpones en demolición Área en la cual va ir construida la vivienda para lo cual se solicitó el permiso de vertimiento".

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día veintiocho (28) de noviembre de 2023, el ingeniero civil **JOHN EDWAR GOMEZ GALEANO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS CTPV - 414 - 2023

| | |
|-----------------------|---|
| FECHA: | 28 de Noviembre de 2023 |
| SOLICITANTE: | JOSE OSWALDO AGUIRRE APODERADO EDGAR ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ |
| EXPEDIENTE N°: | 11461-2023 |

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- Solicitud de permiso de vertimientos radicado No. 11461 del 3 de octubre de 2023.*



RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCS-AITV-690 del 23 de octubre de 2023
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Solicitud de permiso de vertimientos radicado No. 11461 del 3 de octubre del 2023.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta del 28 de noviembre de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

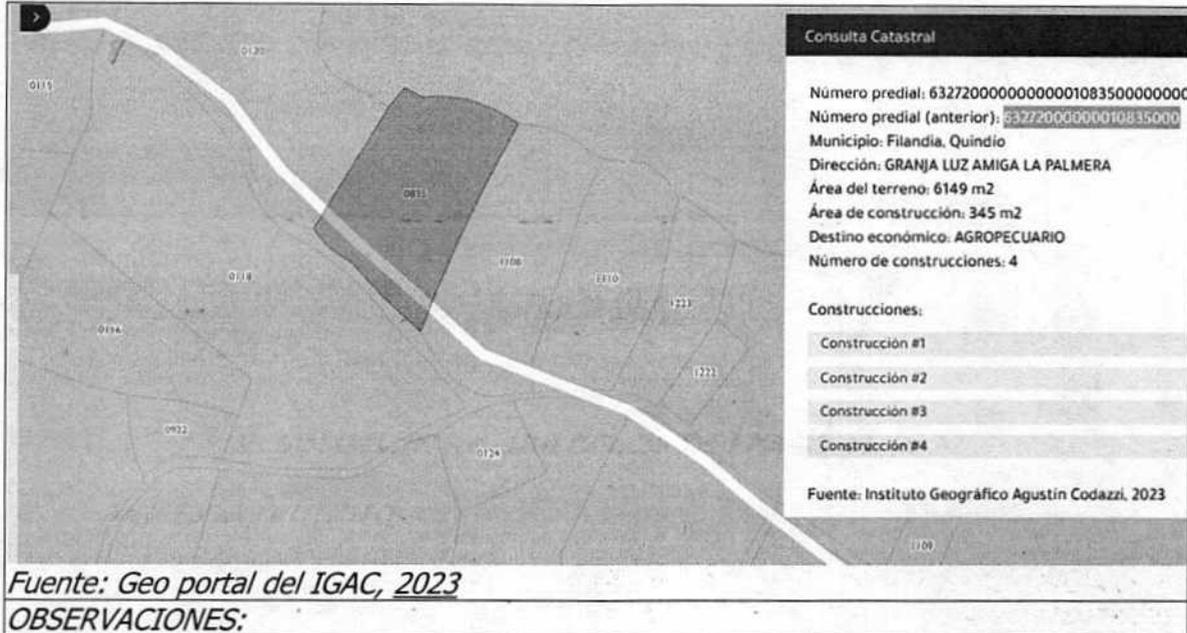
| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|---|
| Nombre del predio o proyecto | Finca LA MARIA |
| Localización del predio o proyecto | Vereda La Palmera del Municipio de Filandia, Q. |
| Código catastral | 63272 0000 0000 0001 0835 0000 00000 |
| Matricula Inmobiliaria | 284-6156 |
| Área del predio según Certificado de Tradición | 6612 m ² |
| Área del predio según SIG-QUINDIO | 6217,48 m ² |
| Área del predio según Geo portal - IGAC | 6149 m ² |
| Fuente de abastecimiento de agua | Comité de Cafeteros del Quindío |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece | Rio La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios) | Vivienda Campesina |
| Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento (coordenadas geográficas). | Lat: 4° 41' 24.8" N Long: 75° 41' 48.8" W |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas). | Lat: 4° 41' 27" N Long: 75° 41' 48" W |
| Nombre del sistema receptor del vertimiento | Suelo (pozo de absorción) |
| Área de Infiltración del vertimiento | 18.09 m ² |
| Caudal de la descarga | 0,0165 Lt/seg. |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes. |
| Tiempo de la descarga | 24 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERARA EL VERTIMIENTO:

1 vivienda campestre.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Una vez revisada la documentación del trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, se encuentra que se propusieron los siguientes sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas para las aguas residuales generadas en el predio:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, **con capacidad calculada hasta para 11 personas.**

Trampa de grasas: La trampa de grasas a construir es mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de diseño para trampa de grasas es de 156 litros y sus dimensiones serán 0.9 metros de altura útil, 0.8 metros de ancho y 0. metro de largo, para un volumen de 576 lt que es mayor que la de diseño.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico a construir posee un volumen útil 3400 litros y sus medidas constructivas serán de 1.7 metros de altura útil y borde libre de 0.28 metros, 0.99 metros de ancho y 1,98 metros de longitud.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 2160 litros, y sus dimensiones primer compartimiento serán del FAFA son 1.8 metros de altura útil, 1.0 metro de ancho y 1.2 metros de largo.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción en ladrillo prensado, el área requerida para la

RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

infiltración es de 18.09m^2 , con dimensiones del pozo de absorción de altura de 3.2m y diámetro de 1.8m.

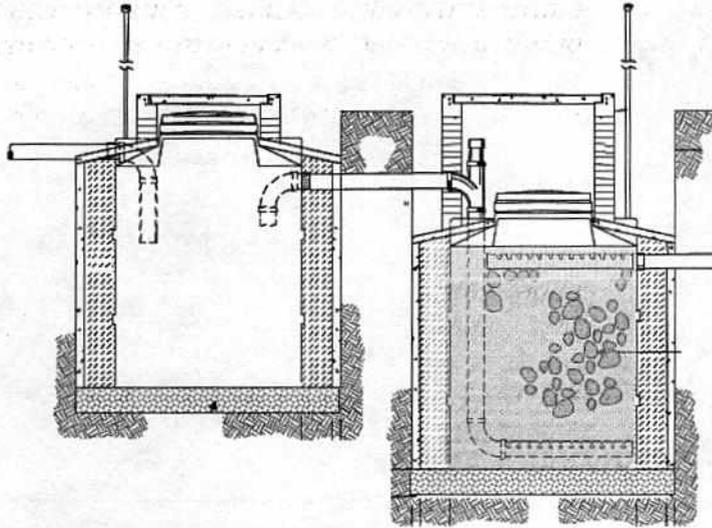


Imagen 2. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 28 de noviembre de 2023, realizada por el Ing. JOHN EDWARD GOMEZ funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita de regulación a la finca la María con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas encontrando lo siguiente:
- Se encuentra casa campesina y galpones en demolición, terreno en el cual será construida la vivienda y el sistema séptico correspondiente a la casa campestre en proyección.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema que se va a construir según especificaciones técnicas y planos, cumple para la casa campestre en proyección.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

Las condiciones técnicas avaladas inicialmente coinciden con lo evidenciado en visita técnica y manifestado por el usuario.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

de acuerdo al concepto de uso del suelo N° 204 expedida el 22 de agosto de 2023 por la Secretaria de Planeación municipal de Finlandia, mediante el cual se informa que el predio denominado Finca la María, con matrícula inmobiliaria No. 284-6156 identificado, se encuentra localizado en área rural del municipio de Finlandia, con usos:

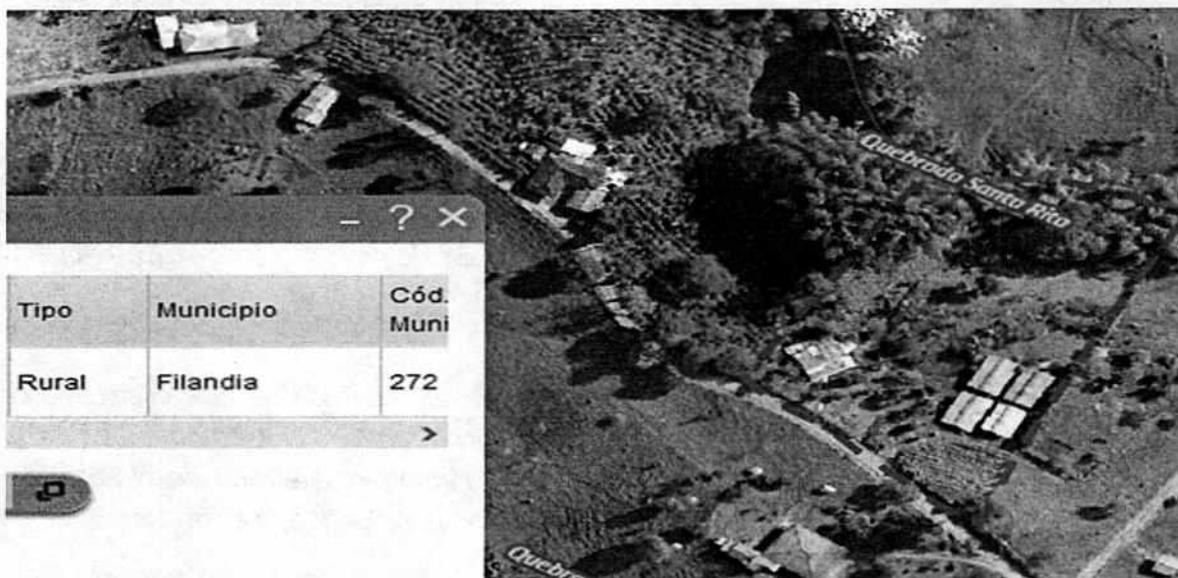
- Que dicho predio esta ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRICOLA, PECUARIO Y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, Flora y fauna.
- Que en el área son limitados y prohibidos los usos de tipo AGROINDUSTRIAL, MINERO, URBANIZACIONES (condominios, conjuntos residenciales, parcelaciones) Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q. atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

Imagen 3. Localización del predio.

RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: Sig-Quindio, 2023

Según lo evidenciado en el Sig-Quindio, el predio posee un área aproximada de 6217,48 m². Además, se evidencia que el predio se ubica fuera de Reserva Forestal Central, Distrito de Manejo y Distritos de Conserción de Suelos.

Imagen No. 4 drenajes naturales



Fuente: Sig-Quindio, 2023.

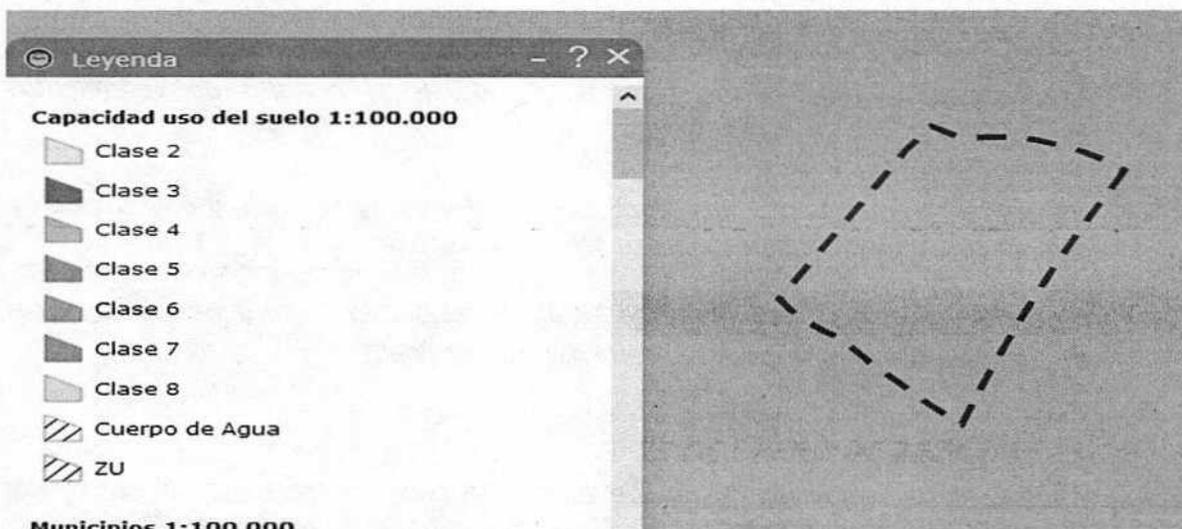
Según lo evidenciado en el Sig - Quindio se evidencian cuerpo de agua superficial dentro del predio objeto de estudio, sin embargo, la proyección de la vivienda se ubica por fuera de Área forestal protectora, donde se establecen franjas de protección de más de 30m al lado y lado.

Imagen No. 3 capacidad de uso de suelo.

RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Municipios 1-100 000
Fuente: Sig-Quindio, 2023

Según lo observado en el SIG Quindío el predio se ubica sobre suelo agrologico clase 4.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Las condiciones técnicas aquí aprobadas y avaladas deben corresponder a las condiciones técnicas a construir en campo.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento,

RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11461 del 2023 para el predio Finca la María de la vereda la palmera del Municipio de Finlandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-6156 y ficha catastral No. 632720000000000010835000000000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 11 contribuyentes permanentes en el STARD propuesto.
- *El predio se ubica FUERA de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** *para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 16.55 m² la misma fue designada en las coordenadas Lat 4° 41' 27" N Long: 75° 41' 48" W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1618 msnm. El predio colinda con predios de uso agrícola y ganadero (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo*

RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LA MARIA** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6156** y ficha catastral N° **632720000000000010835000000000**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 24 de agosto de 2004 y el fundo tiene un área de 6.612 M2, lo que

RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 204 del 22 de agosto de 2023 el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Filandia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Filandia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Filandia (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de 6.612 metros cuadrados.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JOSE OSWALDO OSORIO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.790.445** quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **EDGAR ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.244.113**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA MARIA** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6156** y ficha catastral N° **632720000000000010835000000000**, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: **"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.**

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.



RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:



RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

BHU

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-005-25-01-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales

RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **11461-2023** que corresponde al predio denominado: del predio denominado **1) LA MARIA** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6156** y ficha catastral N° **632720000000000010835000000000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6156** y ficha catastral N° **632720000000000010835000000000**, presentado por el señor **JOSE OSWALDO OSORIO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.790.445** quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **EDGAR ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.244.113**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LA MARIA** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6156** y ficha catastral N° **632720000000000010835000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **11461-23** del día 03 de octubre de dos mil veintitrés (2023), relacionado con el

RESOLUCION No. 130 DEL 25 DE ENERO DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA MARIA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMERA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio denominado **1) LA MARIA** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6156** y ficha catastral N° **632720000000000010835000000000**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JOSE OSWALDO OSORIO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.790.445** quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **EDGAR ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.244.113**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA MARIA** ubicado en la vereda **LA PALMERA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6156** y ficha catastral N° **632720000000000010835000000000**, mediante los correos electrónicos diazrodriguez1963@gmail.com, oswaldo39317@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

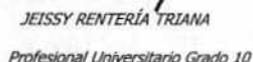
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

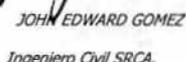
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profririó el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

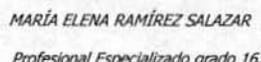
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


VANESA TORRES VALENCIA
Abogada SRCA CRO.


JEISSY RENTERÍA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10


JOHN EDWARD GOMEZ
Ingeniero Civil SRCA.


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado grado 16.